



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. No. 2023-0277 / T02-2023-00018-01 S.I  
ACCIONANTE: ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ  
ACCIONADO: CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 29 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, en contra de CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, SALUD, VIDA, IGUALDAD, TRABAJO Y MINIMO VITAL con fundamento en los siguientes.

HECHOS

1. El día 20 de Noviembre de 2022 yo ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, visite el Centro Comercia Carnival con el fin de Recrearme con mi hija que es una niña en situación de discapacidad y pasar una tarde divertida, sin embargo esa tarde de esparcimiento tuve un accidente debido a la falta de señalización y acordonamiento del Local No. 1289 que se encuentra desocupado, con un desnivel en el piso bastante profundo que se une con el piso del pasillo del Centro Comercial por el cual transitaba tal como se evidencia en las fotografías adjuntas.
2. La caída ocurrió debido a que en el pasillo (Diagonal al Almacén Euro) en el cual me encontraba caminando estaba ubicado una atracción navideña (Oso de navidad) de gran tamaño que ocupa una gran parte del pasillo, las personas al querer tomarse fotografías obliga a que los transeúntes tengan que caminar por la orilla del pasillo en el cual se encuentra el local donde ocurrió el accidente.
3. El local No. 1289 se encuentra cubierto con un pendón que termina justo en el borde del desnivel del piso del local que se une con el piso del pasillo, lo que no permite visualmente que se note el desnivel, al caminar por la orilla debido a la gran cantidad de personas que transitaban, teniendo en cuenta la época (Diciembre), no pude ver el imperfecto y pise entre el desnivel y el piso del pasillo lo que ocasiono la caída en la cual me golpee en la cabeza, muñeca y demás partes del cuerpo.
4. Al ocurrir la caída fue muy angustiante debido a que mi acompañante era mi hija quien padece de **HEMIPLEJIA INFANTIL y RETRASO MENTAL**, por lo tanto no sabía que hacer, los transeúntes me ayudaron y dieron aviso a los vigilantes del Centro Comercial que procedieron con el protocolo de llamado de ambulancia, debido a los traumas que tuve en la cabeza, columna brazo antebrazo y muñeca derecha, por lo tanto la trasladaron hasta las instalaciones de la Clínica Campbell.
5. Que al realizarle los estudios necesarios se evidencia en los resultados una Fractura metafisioepifisiaria con componente intraarticular asociado en su muñeca Derecha, por lo tanto, le realizaron una intervención quirúrgica que origino 130 días de incapacidad hasta la fecha.
6. Los hechos narrados anteriormente me están ocasionando un perjuicio irremediable debido a que me gano la vida aseando casas, lavando,

planchando y no he podido trabajar en los días que llevo incapacitada, lo que me está causando daños y perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar de una joven en situación de discapacidad y sin poder trabajar no tengo ni para la manutención de mi hija y la mía propia.

7. Que al salir del hospital después de las intervenciones realizadas procede a realizar una reclamación formal al Centro Comercial Carnaval en la cual solicite lo siguiente:

1. *Solicito muy respetuosamente se suministre la información de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual tomada por el centro comercial para cubrir los daños ocasionados en los siniestros o accidentes que se presenten en el mismo. (Aseguradora, Numero de la Póliza y Vigencia).*
2. *Se notifique a la aseguradora de forma inmediata del siniestro ocurrido el día 20 de Noviembre de 2022, que corresponde al accidente ocurrido a la Sra Elizabeth Barrios de la Hoz.*
3. *Se expida copia del libro de novedades y anotaciones de la empresa de vigilancia que opera en el Centro comercial en el cual se reportó la novedad del accidente antes descrito.*
4. *Se proceda con el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente por el Daño ocasionado por la omisión del centro comercial al no acordonar ni señalar el local que se encuentra desocupado y representa un peligro para la seguridad de los visitantes, previa conciliación con mi cliente y mi persona que soy su representante.*

8. Que a través del oficio de fecha 24 de Diciembre de 2022 el Centro Comercial Carnaval dio respuesta a mi reclamación de la siguiente manera:

**“Los hechos relacionados en los documentos indicados anteriormente hacen referencia a un incidente ocasionado como consecuencia de la falta de pericia y autocuidado de su parte a la hora de caminar y estar en las zonas comunes de la copropiedad. Además, en el reporte de la empresa de seguridad del centro comercial indican de esta situación que a usted se le brindaron los servicios paramédicos, en los cuales hizo presencia personal de AMI, quienes informan que sus signos vitales están bien, pero por precaución la trasladar a un centro asistencial, para que fuera valorada por la molestia que presentaba en el brazo derecho. Se cumplieron con todos los protocolos brindándole toda la ayuda posible. Debido a lo anterior, lamentamos mucho lo ocasionado, pues entendemos que, como humanos, un descuido es perfectamente factible, por lo cual se advierte que CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H., no está llamado a responder por dicho incidente, pues corresponde a un hecho provocado por descuido y del cual la responsable es usted.”**

9. La anterior respuesta vulnera mis Derechos Fundamentales teniendo en cuenta que:

- La respuesta emitida por el Centro Comercial no es de Fondo, debido a que no se aporta la información ni las copias de los documentos solicitados en el escrito. Vulneración al Derecho de Petición.
- Se niegan a notificar a la aseguradora del siniestro ocurrido alegando falta de autocuidado, situación que se configura en una flagrante vulneración a mi derecho de Resarcimiento y en consecuencia a mis Derechos fundamentales a la Salud, el trabajo y el mínimo vital, toda vez que el accidente ocurrió debido a la omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, acordonamiento adecuado y precaución que se consideran exigibles al titular del establecimiento en función de las circunstancias del lugar.

10. Es pertinente señalar que es deber de los Centros Comerciales tomar las medidas preventivas para reaccionar en circunstancias como la que me

ocurrió, deben tener un plan de emergencia, que incluye un botiquín, camilla para inmovilización, una enfermera o personal dispuesto para brindar primeros auxilios, tal como lo establece la Resolución 0705 de 2017 que se toma como referencia en caso de existir regulación en la materia en el Municipio de Soledad, en mi caso en particular estuve en el suelo del local 1289 por el término de 30 minutos esperando que llegara la ambulancia y el personal idóneo para poder levantarme, como testigo de la situación se encuentra de testigo la Sra. Mercedes Esther Hernández Padilla

11. El criterio de imputación de la responsabilidad, que en este caso se concreta en la Omisión culposa y Negligente del Titular del establecimiento.
12. Por todas estas razones, solicito se protejan mis derechos fundamentales, especialmente, a la Salud, al Trabajo, al Mínimo Vital, a una Vida Digna, debido a que soy la cabeza del Hogar y por consiguiente el sustento de mi Familia, que se conforma por mi Hija que se encuentra en situación de Discapacidad, y que de acuerdo a lo anterior se ordene al Centro Comercial y a su Aseguradora el resarcimiento de los daños Morales Y Materiales que se me están causando por la Lesión sufrida en la caída por culpa exclusiva de la falta de acordonamiento del local desocupado con un desnivel profundo en el piso, el cual a la fecha se encuentra en las mismas condiciones que el día que sufrí el accidente.
13. Sr. Juez, actualmente mi mano derecha se encuentra inservible, me duele de manera intensa y es imposible desempeñar alguna labor, de acuerdo a lo explicado por el Ortopedista de mi EPS, la mano se encuentra en una torcida es decir, no estoy bien operada, por lo tanto soy candidata para la realización de terapias sin embargo no cuento con los recursos para transportarme y sin la fuerza para ir en transporte público ya que no puedo agarrar ningún objeto. (Se adjunta orden medica)

## PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita que se le amparen los derechos invocados y en consecuencia:

1. *Solicito muy respetuosamente se suministre la información de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual tomada por el centro comercial para cubrir los daños ocasionados en los siniestros o accidentes que se presenten en el mismo. (Aseguradora, Numero de la Póliza y Vigencia).*
2. *Se notifique a la aseguradora de forma inmediata del siniestro ocurrido el día 20 de Noviembre de 2022, que corresponde al accidente ocurrido a la Sra Elizabeth Barrios de la Hoz.*
3. *Se expida copia del libro de novedades y anotaciones de la empresa de vigilancia que opera en el Centro comercial en el cual se reportó la novedad del accidente antes descrito.*
4. *Se proceda con el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente por el Daño ocasionado por la omisión del centro comercial al no acordonar ni señalar el local que se encuentra desocupado y representa un peligro para la seguridad de los visitantes, previa conciliación.*

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 20 de junio de 2023, ordenándose oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo vincula al trámite a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD, FUNDACIÓN CAMPBELL y CAJACOPI EPS.

Informes que fueron presentados en los siguientes términos

INFORME CAJACOPI EPS  
JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de GERENTE REGIONAL ATLANTICO,  
manifestó:

Lo primero, es que la usuaria pertenece al régimen Subsidiado adscrita a esta EAPB

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS             |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION   | CC                |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 32824348          |
| NOMBRES                  | ELIZABETH CECILIA |
| APELLIDOS                | BARRIOS DE LA HOZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | xx/xx/xx          |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO         |
| MUNICIPIO                | SOLEDAD           |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD            | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJACOPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 01/02/2012                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *en su* **“ARTÍCULO 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común.**

Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.
2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como **mínimo cuatro (4) semanas**, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.
3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.(...).(Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la incapacidad será reconocida por la Entidad Promotora de Salud -EPS cuando se cumplan las anteriores condiciones, en especial, la de pertenecer al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante y realizar los aportes correspondientes, cumplido ello, la norma indica respecto al pago de la incapacidad en el párrafo 1 del artículo 3.2.1.10 ibidem, que: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.*

Así las cosas, es claro que no se asiste el derecho de recibir incapacidades

LEY 100 de 1993 ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<6>y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Tenemos evidencias de una atención de hospitalización brindada a nuestro usuario en la Fundación Campbell en fecha 20/11/2022 con fecha de egreso: 23/11/2022. (Adjunto archivo con certificación de afiliación y certificación de incapacidad )

## INFORME SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta el traslado de la acción de tutela, interpuesta por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No **32,824.348 de SOLEDAD ATLANTICO, en contra de CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH**, quien registra afiliada activa, EN CAJACOPI en calidad de cabeza de familia, bajo el régimen subsidiado, en el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, entidad que es la responsable de su aseguramiento en salud, por consiguiente de toda atención médica, suministro POS y NO POS, pero teniendo en cuenta los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela, estamos frente a un caso donde se pretende hacer valer el derecho de petición y otros derechos y responsabilidades civiles generados por un accidente, tema que no corresponde atender a esta entidad ya que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla tiene las siguientes competencias según la ley 715 del 2001 en su artículo 43:

Se entiende por **ASEGURAMIENTO EN SALUD**, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en **salud**, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de **salud** y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No **32,824.348**, debe ser asumida por **CAJACOPI EPS**, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias, teniendo en cuenta las pretensiones de la demandante, podemos observar que **nada tiene que ver con el ASEGURAMIENTO, ni tampoco CON LAS ACCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE DEBEN EJERCER LAS SECRETARÍAS DE SALUD** sobre los entes territoriales, por lo que la vigilancia y control sobre la prestación del servicio de salud por parte de la Secretaría de Salud Distrital de Barraquilla, sería, si fuera una situación, derivada de la prestación del servicio de salud, de una afiliada en Barraquilla, o en este caso la demandante se encuentra afiliada en el municipio de Soledad, donde, quien sería responsable de ejercer control, la Secretaría de Salud Municipal de Soledad Atlántico o en su defecto la Secretaría Departamental.

Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barraquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora, **ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ**, que está Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control en el sector salud a que haya lugar, las cuales no son aplicables a este caso en particular, ya que podemos verificar que el usuario, está afiliada en **EL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, departamento de **ATLANTICO**, y además **NO ES UNA SITUACION, derivada de la prestación del servicio de salud.**

Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barraquilla, por lo que solicitamos **DESVINCULAR** a la Entidad Territorial de la acción de tutela número 2023-00277-00.

## INFORME CARNAVAL CENTRO COMERCIAL P.H.

JUAN CARLOS SALDARRIAGA PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, manifestó:

**PRIMERO: Es parcialmente cierto.** Esto debido a que es cierto que la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ el 20 de noviembre de 2022 si estuvo en la copropiedad y la constancia de esto es que debido al incidente que se presentó se le brindaron los primeros auxilios con el reporte correspondiente, dicho incidente se debió a la falta de pericia y autocuidado de la señora, ya que, de acuerdo a nuestro informe de seguridad de esta novedad, la señora se recostó en la lona que cubría la parte frontal del local No. 1289, el cual se encontraba desocupado, y al no tener una pared, la señora pierde el equilibrio cayendo al suelo dentro del local. El local se encontraba con la respectiva lona con el logo de la copropiedad, que cubre la parte frontal del local hasta el piso.

No nos consta cual era la finalidad de la visita de la señora a la copropiedad ni quien la acompañaba en ese momento y su condición. Además, las fotografías no evidencian el momento exacto en el cual se presentó el incidente, sino posterior.

**SEGUNDO: Es parcialmente cierto.** En la temporada de fin de año en diferentes espacios del centro comercial se instalan arreglos decorativos de la época navideña y demás, lo cual llama la atención de los clientes que nos visitan, pero dichos arreglos se instalan de tal forma que no obstaculicen el espacio de tránsito de las zonas comunes; los clientes no tienen que caminar por otros espacios, y más teniendo en cuenta que el local 1289 al cual hace referencia la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ no está al borde del pasillo sino que su fachada y donde se encontraba la lona instalada está a unos centímetros hacia adentro del local, lo cual no permite la circulación de las personas porque se chocarían con el muro y la lona.



**TERCERO: Es parcialmente cierto.** El local No. 1289 en la fachada se encontraba cubierto por una lona ya que estaba desocupado, dicha lona va desde el techo hasta el piso, y se logra evidenciar el cambio del espacio del pasillo y de del espacio donde empieza el interior del local, pues como se indicó en el hecho anterior, el interior del local está a unos centímetros hacia adentro. En las fotografías adjuntas por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ (específicamente la de la página 84), se puede evidenciar el cambio del piso del pasillo de zona común y donde inicia el local.



Se reitera que el incidente de la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, se debió a su falta de autocuidado al transitar por las zonas comunes de la copropiedad, así mismo la historia clínica aportada por la señora en los anexos informa que *“la caída fue desde su propia altura”*.

**CUARTO: Es parcialmente cierto.** No nos consta los sentimientos que le pudieron surgir a la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, por la situación.

A la señora en el momento del incidente, una vez se dio aviso de lo sucedido, se le prestaron los primeros auxilios, se llamó AMI, la doctora y el paramédico que la atendieron manifestaron que la iban a trasladar a un centro asistencial, para que fuera valorada por la molestia que presentaba en el brazo derecho. Se cumplieron con todos los protocolos para estos casos, brindándole toda la ayuda posible a la afectada para que se sintiera satisfecha del servicio y la atención prestada por parte del centro comercial.

**QUINTO: Es parcialmente cierto.** Esto debido a que efectivamente en la historia clínica e informes de las revisiones (folio 13), se especifica que la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, sufrió *“Fractura metafisioepifisaria con componente intraarticular asociado”*, además que tuvo una intervención quirúrgica, pero no es cierto que esto originó una incapacidad de 130 días, ya que en la incapacidad adjunta en los documentos aportados por la señora (folio 21), se establece que el 23 de noviembre de 2022 le dieron una incapacidad por quince (15) días, y en los demás documentos que adjunta no se evidencian más incapacidades.

**Fundacion Campbell**  
NIT. 900.002.780 0

**Ordenes Médicas Generadas en Historias Clínicas**

Caso: **716935**  
Consecutivo: HO -1150837-14

PACIENTE: 32824348 - ELIZABETH CECILIA BARRIOS DE LA HOZ

|                                     |  |                           |                  |                            |                 |
|-------------------------------------|--|---------------------------|------------------|----------------------------|-----------------|
| No. de Caso:<br>716935              | Nombre del Paciente<br>ELIZABETH CECILIA BARRIOS DE LA HOZ | Edad<br>54 AÑOS           | Sexo<br>FEMENINO | Identificación<br>32824348 | Orden No.<br>14 |
| Médico: MIRLEIDIS HERNANDEZ VERGARA |  | Servicio: HOSPITALIZACION |                  | Fecha: 23/11/2022          | Hora: 16:45     |
| INCAPACIDAD                         |  | 15 Día(s)                 |                  |                            |                 |

Justificación:

*Mirleidis V.*  
Dr. MIRLEIDIS HERNANDEZ VERGARA  
Reg.M. 105135/7552 Esp. MEDICINA GENERAL

eliza.azara      Teléfono: 3829957    Dirección: Calle 31 # 14-82

**SEXTO: No nos consta.** El centro comercial desconoce cuales son las actividades o el trabajo diario de la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, igualmente el centro comercial esta eximido de los perjuicios que se hayan podido derivar del incidente ocurrido en la copropiedad.

**SEPTIMO: Es cierto.** El día 05 de diciembre de 2022 la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ por medio de formato PQRS del centro comercial, presentó una queja informando lo sucedido el día 20 de noviembre de 2023 y solicitando una colaboración, posteriormente el día 19 de diciembre de 2023 se presenta en la copropiedad la señora DAYAN MARTINEZ PACHECHO como Apodera de la señora Elizabeth solicitando información sobre el caso, adicional entrega en la administración el poder otorgado por la señora Elizabeth y un documento con el siguiente asunto: "Reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados debido al accidente ocurrido el día 20 de noviembre de 2022" en el cual solicita la información relacionada en este hecho. Tanto al PQRS como al documento de reclamación se les dio respuesta de fecha 23 de diciembre de 2022.

**OCTAVO: Es parcialmente cierto.** La respuesta al PQRS y al documento de reclamación tiene fecha del 23 de diciembre de 2023, pero por parte del centro comercial se remitió el 24 de diciembre de 2023. Lo informado en este hecho con relación al texto de la respuesta es cierto.

**NOVENO: No es cierto.** Carnaval Centro Comercial P.H. en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ toda vez que la respuesta al PQRS y a la reclamación si fueron de fondo teniendo en cuenta que se mencionó la causa de la situación que fue culpa exclusiva de la víctima, además los documentos solicitados en la reclamación no podían ser compartidos ya que contienen información confidencial de la copropiedad y su divulgación podría afectar la normal operación del Centro Comercial, y adicionalmente, este material involucra información de terceras personas, tema que está regulado por la Ley 1581 de 2012 (Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales), por lo cual, solo podrá ser entregada previo requerimiento de autoridad competente.

Así mismo se debe dejar claro que en ningún momento se le ha informado por ningún medio a la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ si se ha notificado o no a la aseguradora el incidente, por lo cual en este hecho están haciendo una afirmación de una situación sin fundamento.

**DÉCIMO: No es cierto.** Es importante resaltar que la citada resolución 0705 de 2017, es aplicable única y exclusivamente para Bogotá Distrito Capital, además Carnaval Centro Comercial P.H. cumple con el plan de gestión de riesgos de desastres bajo la resolución 2157 de 2017 y cuenta con los procedimientos operativos normalizados, también cumple con los requerimientos locales y nacionales con respecto a primeros auxilios y demás. Es importante resaltar que el tiempo de respuesta de atención medica de nuestra área protegida es externo a la responsabilidad del centro comercial como evaluar si está acorde a una urgencia no vital, ya que esto no corresponde a nuestras posibilidades, es por esto que reiteramos que a la señora se le presto la atención de primeros auxilios y se realizó el llamado a nuestra aérea protegida, de la cual llegó al sitio a atender la novedad una ambulancia con un médico y un paramédico.

**DÉCIMO PRIMERO: No es cierto.** El Centro comercial en el incidente de la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ no tiene alguna responsabilidad, no hay omisión culposa y tampoco ha actuado de forma negligente, pues como se ha mencionado en los anteriores hechos, el Local Nro. 1289 cuenta con la respectiva señalización de la lona que separa el espacio de zona común y el privado, y además reiteramos que la situación fue ocasionada como consecuencia de la falta de pericia y autocuidado de la señora a la hora de caminar y estar en las zonas comunes de la copropiedad, es **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** ya que actuó de manera imprudente o negligente.

En este hecho, hacemos mención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en la Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015:

*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Concepto. Exoneración de responsabilidad de los demandados al determinarse que la víctima actuó de manera imprudente al transitar al interior de la zona de seguridad de la pista de aterrizaje, erigiéndose su conducta en la causa exclusiva del accidente. (SC7534-2015; 16/06/2015)*

*Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este hecho no se configura un acontecimiento sino una petición por parte de la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ en la cual solicita: “*se protejan mis derechos fundamentales, especialmente, a la Salud, al Trabajo, al Mínimo Vital, a una Vida Digna*”, derechos que en ningún momento han sido vulnerados por el centro comercial ya que el local estaba señalizado con la respectiva lona, y la situación se presentó por falta de precaución de la señora, lo cual no genera una responsabilidad para resarcir ningún tipo de daño.

**DÉCIMO TERCERO: No es cierto.** En este hecho la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ hace referencia al estado actual de salud de su mano derecha, lo cual en historia clínica de VIVA 1A IPS del 11 de abril de 2023, estipula que “*lleva 5 meses de evolución y que no ha realizado terapia*”, en esa fecha le envían 20 sesiones de terapia física integral en muñeca y mano derecha; pero no hay algún documento adjunto que informe lo mencionado en este hecho pro la señora de que la “*mano este inservible*”. Además, las terapias son procedimientos normales que envían para el mejoramiento de alguna parte del cuerpo después de alguna situación con lo fue la cirugía en este caso.

INFORME SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIERZ, en calidad de Subdirector Técnico  
adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, manifestó:

## **2. ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Se solicita al juez de conocimiento por favor tener en cuenta los siguientes argumentos:

### **2.1 Falta de legitimación en la causa.**

Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante solicita el suministro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

## 2.2 Sobre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema

Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.

Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS

Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras.

En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 2010<sup>1</sup>.

### 3. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERARQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:

*"A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, **inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud**, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino."*

Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

### 4. EXISTENCIA DE MECANISMO ALTERNATIVO

Al respecto el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

Bajo tales premisas, la acción de tutela es improcedente cuando los accionantes cuentan con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos.

En este orden, las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte Constitucional desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); luego fueron retomadas por la Sala Plena de la misma Corporación en sentencia C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisando:

**INFORME SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**  
**LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, en calidad de Secretaria Jurídica del  
Departamento del Atlántico, manifestó:

1. El día 20 de Noviembre de 2022 yo ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, visite el Centro Comercial Carnaval con el fin de Recrearme con mi hija que es una niña en situación de discapacidad y pasar una tarde divertida, sin embargo esa tarde de esparcimiento tuve un accidente debido a la falta de señalización y acordonamiento del Local No. 1289 que se encuentra desocupado, con un desnivel en el piso bastante profundo que se une con el piso del pasillo del Centro Comercial por el cual transitaba tal como se evidencia en las fotografías adjuntas.
2. La caída ocurrió debido a que en el pasillo (Diagonal al Almacén Euro) en el cual me encontraba caminando estaba ubicado una atracción navideña (Oso de navidad) de gran tamaño que ocupa una gran parte del pasillo, las personas al querer tomarse fotografías obliga a que los transeúntes tengan que caminar por la orilla del pasillo en el cual se encuentra el local donde ocurrió el accidente.
3. El local No. 1289 se encuentra cubierto con un pendón que termina justo en el borde del desnivel del piso del local que se une con el piso del pasillo, lo que no permite visualmente que se note el desnivel, al caminar por la orilla debido a la gran cantidad de personas que transitaban, teniendo en cuenta la época (Diciembre), no pude ver el imperfecto y pise entre el desnivel y el piso del pasillo lo que ocasiono la caída en la cual me golpee en la cabeza, muñeca y demás partes del cuerpo.
4. Al ocurrir la caída fue muy angustiante debido a que mi acompañante era mi hija quien padece de **HEMIPLEJIA INFANTIL y RETRASO MENTAL**, por lo tanto, no sabía que hacer, los transeúntes me ayudaron y dieron aviso a los vigilantes del Centro Comercial que procedieron con el protocolo de llamado de ambulancia, debido a los traumas que tuve en la cabeza, columna brazo antebrazo y muñeca derecha, por lo tanto la trasladaron hasta las instalaciones de la Clínica Campbell.
5. Que al realizarle los estudios necesarios se evidencia en los resultados una Fractura metafisioepifisiaria con componente intraarticular asociado en su muñeca Derecha, por lo tanto, le realizaron una intervención quirúrgica que origino 130 días de incapacidad hasta la fecha.
6. Los hechos narrados anteriormente me están ocasionando un perjuicio irremediable debido a que me gano la vida aseando casas, lavando, planchando y no he podido trabajar en los días que llevo incapacitada, lo que me está causando daños y perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar de una joven en situación de discapacidad y sin poder trabajar no tengo ni para la manutención de mi hija y la mía propia.

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS**

Fue notificado a esta Secretaria el Auto admisorio de la acción de tutela con radicado 2023-00277 del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, en el cual se resolvió lo siguiente:

*"1. Admitir la Acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ contra CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH. Tutela que presenta requisitos de ley, conforme quedó descrito en la parte motiva por la presunta violación de los derechos fundamentales de PETICIÓN, A LA VIDA, A LA SALUD, IGUALDAD, AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL.*

*2. Córrese traslado al accionado, enviándole copia de la presente acción de tutela y se le advierte que cuenta con el término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la presente para que ejerza su derecho de defensa.*

*3. VINCÚLESE a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD, FUNDACIÓN CAMPBELL y CAJACOPI EPS, previéndose que puede ser afectada con la decisión tomada por esta Agencia Judicial o asistirle interés en el presente asunto. Córreseles traslados, enviándole copia de la presente acción de tutela.*

*4. Solicitar a CAJACOPI E.P.S. y FUNDACIÓN CAMPBELL informar sobre la expedición de incapacidades a la accionante ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ CC. 32.824.348 con ocasión al accidente ocurrido en el CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH en fecha 20 de noviembre de 2022. Recibida esta información, regrésese el expediente a despacho para decidir lo pertinente.*

*5. Requerir a CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD, FUNDACIÓN CAMPBELL y CAJACOPI EPS, para que rindan un informe detallado sobre los hechos referidos en la tutela, para ello cuenta con un término de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la presente. (...).*

**III. RAZONES DE LA DEFENSA**

La accionante **ELIZABETH RADA VARGAS** manifiesta y solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana por considerarlo presuntamente vulnerado.

Ahora bien, con el fin de desarrollar el presente informe, se exponen a continuación las pretensiones de la acción de tutela en comentario:

1. *Solicito muy respetuosamente se suministre la información de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual tomada por el centro comercial para cubrir los daños ocasionados en los siniestros o accidentes que se presenten en el mismo. (Aseguradora, Numero de la Póliza y Vigencia).*
2. *Se notifique a la aseguradora de forma inmediata del siniestro ocurrido el día 20 de Noviembre de 2022, que corresponde al accidente ocurrido a la Señora Elizabeth Barrios de la Hoz.*
3. *Se expida copia del libro de novedades y anotaciones de la empresa de vigilancia que opera en el Centro comercial en el cual se reportó la novedad del accidente antes descrito.*
4. *Se proceda con el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a mi cliente por el Daño ocasionado por la omisión del centro comercial al no acordonar ni señalizar el local que se encuentra desocupado y representa un peligro para la seguridad de los visitantes, previa conciliación".*

Así mismo, para constatar la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado la accionante, esta Secretaría de Salud Departamental del Atlántico realizó consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, encontrando que ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, identificada con el Cedula de Ciudadanía No.32.824.348, se encuentra afiliada en CAJACOPI EPS S.A.S., en estado activo, en el régimen subsidiado y, como población del municipio de Soledad, tal como consta en la siguiente imagen:





**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS             |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 32824348          |
| NOMBRES                  | ELIZABETH CECILIA |
| APELLIDOS                | BARRIOS DE LA HOZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ***               |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO         |
| MUNICIPIO                | SOLEDAD           |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD            | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJACOPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 01/02/2012                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de Impresión: 06/22/2023 10:13:07      Estación de origen: 192.168.70.220

- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Para este punto, tenemos que de acuerdo a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 156 y 177, le corresponde en este caso a CAJACOPI EPS S.A.S, lo siguiente:

*"ARTICULO 156. Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: ..." Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamentamente el Gobierno (...)*

*ARTICULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley".*

**INFORME SECRETARIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de SECRETARÍO LOCAL DE SALUD, manifestó:**

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, mínimo vital, derecho de petición, a la vida, a la salud, igualdad, al trabajo y mínimo vital; presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

**2. NORMATIVIDAD APLICABLE**

A continuación, se realiza contextualización de la normatividad aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS:

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS.

Para el efecto, Las Empresa Promotora de Salud (EPS) tienen a su cargo la afiliación y administración de la prestación de los servicios en salud de los afiliados del SGSSS, de acuerdo con, las disposiciones señaladas en el Literal (e) del artículo 156 y lo señalado en artículo 177 de Ley 100 de 1993, en los cuales, se dispone:

**"...ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:**

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante Y la petición realizada por el accionante al centro **CARNAVAL CENTRO COMERCIAL**, siendo esta situación ajena a las competencias legalmente establecidas a la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, teniendo en cuenta que no pueden resolver peticiones realizadas ante otras entidades, autónomas y competentes para tal fin.

No obstante, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS             |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 32824348          |
| NOMBRES                  | ELIZABETH CECILIA |
| APELLIDOS                | BARRIOS DE LA HOZ |
| FECHA DE NACIMIENTO      | ****              |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO         |
| MUNICIPIO                | SOLEDAD           |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD            | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJACOPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 01/02/2012                   | 31/12/2099                          | CABEZA DE FAMILIA |

De esta manera, se puede constatar que el Señor (a) **ELIZABETH CECILIA BARRIOS DE LA HOZ**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS S.A.S**, ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de lo señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante; por su parte, es importante señalar que le corresponde el deber legal a la **CARNAVAL CENTRO COMERCIAL** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS S.A.S**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 29 de junio de 2023, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

1. Declarar improcedente la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ , por la presunta violación de los derechos fundamentales de PETICIÓN, A LA VIDA, A LA SALUD, IGUALDAD, AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, con fundamento en las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. El día 20 de Junio de 2023 se me notificó la admisión de la Acción de Tutela interpuesta en contra de CARNAVAL CENTRO COMERCIAL PH, con el fin de buscar la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales visiblemente vulnerados, **Derecho de Petición, Derecho A La Vida En Conexidad Con La Salud, Derecho Al Mínimo Vital y Derecho al Trabajo**, toda vez que sufrí un accidente en el Centro Comercial y actualmente aun me encuentro incapacitada, sin poder traer el sustento de mi hogar, se me esta causando un perjuicio irremediable ya que soy madre de una niña en situación de discapacidad, mi estado de salud y la pérdida notoria de mi capacidad laboral me ha colocado en una situación de pobreza extrema, lo que me coloca en un **estado de Debilidad manifiesta**.
2. Mediante el fallo de fecha 29 de Junio de 2023, el Honorable Juez cuarto Civil Municipal de Soledad, declara Improcedente la Acción de Tutela, alegando que existe otro medio Idóneo para reclamar mis derechos además que se debe demostrar el estado de debilidad Manifiesta.
1. Adjunto al escrito de la Tutela Interpuesta, se aportó lo correspondiente a la Historia Clínica en la cual se logra evidenciar los daños ocasionados en mi muñeca Derecha, las incapacidades sugeridas por el médico tratante y las secuelas que posiblemente quedaran en mi mano y muñeca a causa del accidente sufrido en el Centro Comercial Carnaval, dicha situación me coloca en un estado de debilidad manifiesta y de indefensión ante el Centro Comercial Carnaval, al respecto en múltiples sentencias la Corte ha señalado:

**En el caso que nos ocupa el Centro Comercial ha negado su responsabilidad respecto de la ocurrencia del Hecho que trajo como consecuencia el daño en mi muñeca y Mano derecha lo que no me permite trabajar y cubrir mi sustento más básico y el de mi hija en situación de discapacidad, que es alimentarnos, es evidente mi situación de indefensión y el cumplimiento de este requisito de procedibilidad para la procedencia de la presente acción de tutela.**

**Por otra parte el hecho de que los locales comerciales del centro comercial permanezcan aun con ese desnivel tan profundo se configura como una situación que afecta gravemente el interés colectivo; tengo conocimiento de que en reiteradas ocasiones se han presentado situaciones similares de caídas en los locales, por este motivo el centro comercial no permite el acceso al libro de novedades de vigilancia en el cual se logran verificar dichas situaciones.**

Así mismo al no suministrar la información que compete a la situación acaecida el día de la ocurrencia del accidente en el cual fui protagonista me colocan en un estado de indefensión teniendo en cuenta que estas pruebas son fundamentales para iniciar cualquier acción judicial a que haya lugar, sr Juez, con todo respeto yo solicito la anotación del libro de novedades de vigilancia que corresponde a mis datos personales y a la ocurrencia de mi accidente y tengo todo el derecho de acceder a esta información.

2. Con relación a la Respuesta al Derecho de petición interpuesto, considero que este aún no se ha respondido de fondo, ya que puedo acceder a la copia del libro de novedades de vigilancia en la sección donde se encuentra la información correspondiente a mi accidente y a mis datos personales, ahora bien, en el cuerpo de la respuesta a la tutela el centro comercial respondió, pero a mí no se me ha notificado personalmente de esta respuesta, es decir, que aún no se ha respondido de fondo mi solicitud.
3. Considero que **SI** se me está causando un perjuicio irremediable, ya que mi trabajo dependía de mis manos, ser aseo es el único oficio que he desempeñado y actualmente es imposible que trabaje de tal forma, debido al notable daño en mi mano derecha, el dolor constante que me aqueja, no logro agarrar ni un lapicero para poder firmar o escribir tengo la mano totalmente inmóvil.
1. Soy madre de una hija menor en situación de discapacidad, soy el sustento de mi familia no tengo como Proveerla de alimentación, vivienda, transporte ni las necesidades básicas, mi situación Financiera es precaria, resido en una casa arrendada ubicada en estrato Social 1 tal como se demuestra en el recibo de servicio público adjunto.
2. Mi intención no es sacar un provecho económico, solo quiero tener una vida digna, poder sustentar las necesidades básicas de mi hogar.
3. Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente atiendan mis solicitudes y estudien de manera minuciosa los documentos anexos al libelo de la Tutela y a la presente impugnación con el fin de que se tome una decisión Justa con respecto a mi caso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el CENTRO COMERCIAL CARNAVAL PH se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, con ocasión del accidente sufrido al interior de las instalaciones del centro comercial?.

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

**DERECHO DE PETICIÓN:** Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

*cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición<sup>2</sup>. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

*“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al*

*deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>3</sup>*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ, presuntamente vulnerados por el CENTRO COMERCIAL CARNAVAL PH con ocasión de la respuesta emitida al derecho de petición presentado y que asegura no fue resuelto de fondo, así como del accidente sufrido en las instalaciones del centro comercial accionado, .

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió declarar improcedente el amparo invocado en atención a que el mismo no cumple el requisito de subsidiariedad sumado al hecho que la accionada acredite haber resuelto la petición.

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Inconforme con tal decisión la parte actora impugnó el fallo proferido, asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto las consecuencias del mismo han afectado su salud y su capacidad para laborar por lo que se ve afectados sus derechos y los de su hija.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

En atención a lo antes señalado, se evidencia que la situación puesta de presente se centra en el accidente sufrido por la accionante, que alega le ha causado diferentes secuelas que a su vez le impiden desempeñarse lavando ropa y planchando como habitualmente lo hace, lo que afecta su mínimo vital y el de su hija que es discapacitada y requiere especial protección constitucional, pretendiendo a través de este mecanismo se le reconozcan los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente.

Así las cosas, este Despacho en concordancia con lo expuesto por el A quo considera que mecanismo constitucional resulta improcedente, lo anterior debido a que la actora cuenta con mecanismos de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria civil mediante los procesos de responsabilidad civil en los cuales una vez adelantado un debate probatorio amplio se podría determinar a quien le corresponde asumir la responsabilidad por los daños generados a la accionante con ocasión del accidente sufrido al interior del centro comercial accionado.

Por todo lo antes expuesto, se confirmara la decisión proferida el 29 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ en contra del CENTRO COMERCIAL CARNAVAL PH

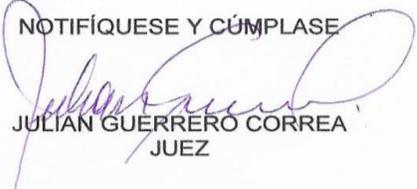
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia adiado 29 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por ELIZABETH BARRIOS DE LA HOZ en contra de CENTRO COMERCIAL CARNAVAL PH, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL